

LA REFORMA PROCESAL FISCAL

Gonzalo ARMIENTA CALDERÓN

El 19 de enero de 1937, al entrar en vigor la Ley de Justicia Fiscal promulgada el 27 de agosto de 1936, nace en la República mexicana el Tribunal Fiscal de la Federación, órgano colegiado que pronto habrá de cumplir medio siglo de ameritada labor.

La independencia del Tribunal Fiscal de la Federación respecto del Poder Ejecutivo, y específicamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ha puesto de manifiesto en la nota de imparcialidad que caracteriza a sus fallos, por lo cual goza de un merecido respeto por parte del foro mexicano, siendo tanto más meritorio su actuación si tomamos en cuenta que hasta el 31 de marzo de 1967 fue tribunal formalmente administrativo cuya función jurisdiccional tuvo el carácter de delegada al tenor de los aa. 19 de la Ley de Justicia Fiscal y 146 del Código Fiscal promulgado el 30 de diciembre de 1938, en vigor hasta el 31 de marzo de 1967.

Cualquier duda sobre la constitucionalidad de este Tribunal desapareció en el año de 1946 (*Diario Oficial de la Federación* del 30 de diciembre) al reformarse la fr. I del a. 104 constitucional.

En esta reforma se reconoce la existencia de tribunales administrativos, por cuanto se facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer a través de los recursos ordinarios que establecieron las leyes, de las sentencias dictadas por los tribunales administrativos creados por la ley federal, siempre que dichos tribunales estuvieran dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

Más aún, ya no implícitamente sino de manera expresa, al entrar en vigor, el 28 de octubre de 1968, una nueva reforma a la fr. I del a. 104 constitucional, se faculta al legislador federal para

instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal

o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

A partir de su nacimiento y hasta el 14 de enero de 1947, el Tribunal Fiscal de la Federación se integró con 15 magistrados y funcionó en pleno y dividido en cinco Salas de tres magistrados cada una. Por decreto de 28 de diciembre de 1946, se aumentó a siete el número de Salas ya a veintiuno el de magistrados. Posteriormente y por decreto de 29 de diciembre de 1961, en vigor a partir del día 1º de enero de 1962, se elevó el número de magistrados a veintidós, con el objeto de que el presidente del mismo pudiese atender con mayor eficacia las funciones administrativas encomendadas por el propio Código, por lo que sólo integraba Sala para suplir a los demás magistrados en sus faltas temporales que no excedieran de un mes (a. 147 del Código Fiscal de la Federación de 1938).

Es pertinente hacer notar que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigente hasta el día 31 de julio de 1978, conservó la misma estructura e igual número de Salas y magistrados, con la sola circunstancia de que al disponer, en su a. 8º, que las faltas temporales de los magistrados, y las definitivas entre tanto se procediera a la correspondiente designación, “las cubrirán los magistrados de otras Salas, por turno, de acuerdo con las reglas que al efecto establezca el Tribunal en Pleno”, vino con acierto, a liberar de tal obligación al presidente de este cuerpo colegiado cuyas múltiples funciones de carácter representativo y administrativo, así como las relativas a la revisión de los engroses de los fallos del Pleno, le impedían cumplir con atingencia la labor suplementaria que implicaba atender la ponencia de los magistrados ausentes.

DESCONCENTRACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigente a partir del 1º de agosto de 1978, vino a dar cima a un viejo anhelo de los justiciables y de los cultivadores de la ciencia del proceso administrativo. En cuanto hemos sido secuaces de quienes siempre propugnaron por la desconcentración del Tribunal, opinamos que ésta vino a ser un paso trascendental en la augusta tarea de administrar justicia, pues la cercanía geográfica del juzgador con el justiciable, se traduce en una permanente y expedita comunicación entre ambos, lo que a su vez permitirá

acelerar, de acuerdo con la dinámica de nuestra época, el retardado paso de la justicia, para hacer de ella un baluarte en el cual habrán de romperse con estrépito los vendavales de la violencia, para convertirse en viento fresco y vivificante de la solidaridad social.

La desconcentración del Tribunal Fiscal de la Federación fue planteada, por vez primera, en el año de 1966 por Antonio Carrillo Flores, en conferencia que intituló "Orígenes y Desarrollo del Tribunal Fiscal de la Federación", sustentada con motivo de la celebración del XXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal: "Naturalmente que, si este cuerpo, como lo espero, llegara a convertirse en ese Tribunal, muchas otras cosas serían aconsejables. Desde luego, buscar tal vez su desconcentración de modo que algunas de sus Salas funcionasen fuera de la capital de la República. . ."

Esta misma idea se plasma en el anteproyecto para una Ley Federal de Justicia Administrativa, cuya elaboración se llevó a cabo en el año de 1973 a iniciativa del entonces presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, con la creación de 9 Salas Regionales, distribuidas en 9 zonas geográficas del país.

Cabe añadir que la desconcentración de la justicia en el campo de lo contencioso administrativo se contempla ya en el Consejo de Estado francés, y que éste funciona, salvo en casos excepcionales, como tribunal de apelación. Sobre su actual integración nos dice Fix-Zamudio:

Otra etapa muy importante en la evolución de este organismo fue determinada por la Ley de 30 de septiembre de 1953 de acuerdo con la cual y en virtud del recargo extraordinario de labores del Consejo, se reorganizó totalmente la justicia administrativa, de tal manera que los Consejos de Prefectura, que actuaban como jueces de atribución, se sustituyeron por tribunales administrativos de primera instancia, de tal manera que a partir de entonces, el Consejo de Estado opera, salvo casos excepcionales, como Tribunal de apelación, e inclusive como corte de casación cuando se impugna la ilegalidad de los fallos de ciertos tribunales administrativos, tales como el Tribunal de Cuentas, así como las resoluciones disciplinarias de los colegios profesionales, ya que con pocas excepciones, ningún acto o resolución administrativa escapa a su control.*

* Fix-Zamudio, Héctor, "Introducción al Estudio Procesal Comparativo de la Protección Interna de los Derechos Humanos", en *Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, p. 222.

La exposición de motivos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación a que hacemos referencia con antelación, al fundamentar la necesidad de desconcentrar la justicia administrativa mediante la creación de Salas regionales del Tribunal, expresa:

Sin embargo, la estructura actual de este valioso órgano de control jurisdiccional de los actos de la Administración Federal no puede permanecer inalterable frente al avance en la regionalización a que se ha llegado en los asuntos fiscales de la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que constituyen la materia de la mayor parte de los juicios promovidos ante el propio Tribunal.

Esta circunstancia hace aconsejable y conveniente la creación de Salas regionales del mismo órgano, a fin de complementar con la fase contenciosa-administrativa el sistema regional de defensa, al mismo tiempo que se consigue acercar la justicia administrativa a los lugares donde surgen los conflictos y lograr que el control de legalidad que el Tribunal ejerce se realice en forma más inmediata al contribuyente.

Congruente con las anteriores consideraciones es el texto de los aa. 2º, 11, 20, 21 y 22 de la Ley Orgánica en comentario.

De ahí se sigue que el Tribunal se encuentre integrado actualmente por una Sala Superior compuesta por 9 magistrados, la cual es presidida por el presidente del propio Tribunal; 16 Salas regionales distribuidas 10 de ellas en diversas áreas del territorio nacional, según lo previene el a. 21; y 6 ubicadas en el área metropolitana, con sede en el Distrito Federal. Cada una de estas Salas regionales se integra con 3 magistrados y funcionan bajo la presidencia de uno de ellos, el cual es designado anualmente por los propios miembros de la Sala (a. 28, fr. I).

Las sesiones de la Sala Superior se realizan con la presencia mínima de 6 de sus miembros (a. 29) y sus resoluciones se toman por mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal, según reza el a. 12. En caso de empate, señala el mismo precepto, al asunto se diferirá para la siguiente sesión y si persistiese se designará nuevo ponente.

Para que las Salas regionales puedan efectuar sesiones es indispensable la presencia de los tres magistrados y para resolver basta la mayoría de votos. (a. 20).

Por su importancia es conveniente transcribir el texto del a. 21 de la ley orgánica en estudio que establece la división del territorio nacio-

nal, determinando cada una de las regiones en las cuales se encuentran establecidas las diversas Salas del Tribunal.

ARTÍCULO 21. El territorio nacional, para los efectos del artículo anterior, se divide en las siguientes regiones:

- I. Del Noreste, con jurisdicción en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.
- II. Del Norte-Centro, con jurisdicción en los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.
- III. Del Noreste, con jurisdicción en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.
- IV. De Occidente, con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.
- V. Del Centro, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.
- VI. De Hidalgo-México, con jurisdicción en los Estados de Hidalgo y de México.
- VII. Del Golfo-Centro, con jurisdicción en los Estados de Guerrero y Morelos.
- VIII. Del Sureste, con jurisdicción en los Estados de Chiapas y Oaxaca.
- IX. Peninsular, con jurisdicción en los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.
- X. Metropolitana, con jurisdicción en el Distrito Federal.

El a. 22 es complementario del anterior al disponer que en cada una de las regiones antes señaladas habrá una Sala regional, con excepción de la Metropolitana, donde habrá 6 Salas regionales.

EL PROCESO FISCAL

El Código Fiscal vigente a partir del 1º de abril de 1983, en lo que atañe al procedimiento contencioso administrativo, cambió de manera radical la estructura del proceso, al suprimir la audiencia de pruebas y alegatos; y de un proceso que tenía un matiz eminentemente oral, se pasa a otro que tiene grabada fuertemente la impronta del procedimiento escrito.

Ello se debió a que generalmente las audiencias se efectuaban bajo la dirección de los secretarios de las Salas, con la ausencia de los magistrados, y sin la concurrencia de las partes, salvo cuando se desahogaba la prueba testimonial; sin embargo, la relación que en la misma se

hacia de las reclamaciones de las partes y de las cuestiones incidentales, permitía precisar los puntos de la litis y dejar ya el expediente en condiciones de dictar la sentencia respectiva. Este trámite fijaba un hito que daba seguridad y firmeza al procedimiento, por cuanto que a partir de ese momento quedaban los autos “vistos para sentencia” o lo que viene a ser ahora “cerrada la instrucción”.

La reforma en comentario ha sido una medida tendiente a abatir el rezago existente en las Salas regionales. Desafortunadamente en nada ha contribuido al respecto; lo que demuestra que la existencia del rezago no se ha originado de la naturaleza oral del procedimiento. Más adelante insistiremos sobre este importante aspecto de la justicia administrativa en el ámbito federal mexicano.

Dentro del título VI del Código Fiscal de la Federación en vigor, se contienen todas las reglas procesales de carácter instrumental que estructuran el rito del procedimiento y establecen cargas, derechos y obligaciones procesales, tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes y los terceros.

El a. 197, a través de la reforma que sufrió por decreto de 31 de diciembre de 1982, establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición que se pretenda aplicar supletoriamente se avenga al procedimiento contencioso establecido por el ordenamiento tributario.

Figura como parte demandada la autoridad que dicta la resolución impugnada, no así aquella que la ejecute o trate de ejecutar o bien tramite el procedimiento impugnado, según se disponía en el Código Fiscal anterior.

Sobre este particular debemos comentar que tal supresión se debe, evidentemente, al hecho de que si se anulase el acto, quedan también anuladas sus consecuencias y por lo tanto resulta innecesaria la demanda en contra de la autoridad ejecutora.

El Código Fiscal de 1967 establecía en su a. 171 que cuando el actor no supiese o no pudiese firmar, se aplicaría el derecho común, lo que nos llevaba a proceder conforme a lo ordenado por el a. 1834 del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, a que el actor imprimiera su huella digital y firmara otra persona a su cargo. Tal disposición la contempla hoy, en forma expresa, en su a. 199, el Código Fiscal en vigor.

Otro requisito de la actividad es el relativo al tiempo dentro del cual debe presentarse la demanda. Recordaremos que el a. 192 del Código de 1967 prevenía que la presentación debería hacerse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que hubiese surtido efectos la notificación

de la resolución impugnada, salvo cuando el demandante residiese en el extranjero, y no tuviese representante en la República, pues en tal caso, el plazo se ampliaba a 45 días. Se establecían también reglas especiales para la interposición de la demanda cuando se trataba del cobro de pensiones, haberes de retiro, jubilaciones o compensaciones; y en el caso de que el interesado hubiese fallecido durante el plazo de presentación de la demanda, éste se suspendía hasta la designación de albacea o representante de la sucesión.

Por lo que atañe al juicio de lesividad, la autoridad contaba con un plazo de 5 años para demandar la nulidad de la resolución favorable al particular, salvo cuando aquélla hubiese originado efectos de tracto sucesivo, pues en tal caso la demanda podría presentarse en cualquier tiempo.

Estas reglas han sido modificadas. Así tenemos que al tenor del a. 207 del Código en comentario, la demanda debe presentarse ante la Sala regional en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución reclamada, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación legalmente hecha.

Se conserva la regla relativa al plazo de 5 años concedido a la autoridad para iniciar el juicio de lesividad; y para el caso de fallecimiento del interesado dentro del plazo para iniciar el juicio, se previene que éste se suspenderá hasta por un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

No hay regla especial, en el capítulo en estudio, para el caso de la negativa ficta, lo que no acaecía en el ordenamiento anterior, ya que la fr. IV, del a. 192, disponía que en estos casos la demanda podría presentarse en cualquier tiempo mientras no se hubiese dictado resolución expresa por la autoridad administrativa y siempre que hubiese transcurrido el plazo para hacerlo. Sobre este particular nos remitimos al a. 37 del mismo ordenamiento, el cual ordena que “el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo (el de cuatro meses), mientras no se dicte resolución. . .”

Tal regla tuvo como fuente directa la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Así, el pleno, al analizar este problema en relación con el texto del a. 162 del Código Fiscal de la Federación de 1938, correlativo del a. 37 del código en vigor, estableció la tesis jurisprudencial de 29 de enero de 1940 en la cual precisa que el término concedido a la autoridad para resolver las instancias de los particulares “es un término de tolerancia para las autoridades fiscales y el particular

tiene derecho a iniciar juicio ante el Tribunal Fiscal contra resolución negativa tácita en cualquier momento que lo estime pertinente después de los 90 días, (*hoy 4 meses*), mientras no exista resolución expresa y notificada. . .”

Tesis que fue reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación según sumario publicado en el *Boletín del Semanario Judicial de la Federación*, año 1, número 2, febrero 1974, pp. 65 y 66.

Al proseguir nuestro análisis encontramos que en el a. 209 se introduce una tan interesante como desafortunada innovación. Se dispone, en su fr. V, que a la demanda deberá acompañarse no sólo el cuestionario que deben desahogar los peritos, sino, lo que resulta inaudita, el dictamen del perito del actor.

La desesperación por agilizar el procedimiento y obtener una justicia pronta y expedita no nos debe llevar a extremos tales que desvirtuemos su propia esencia. ¿Cómo es posible que si aún no se han fijado los puntos controvertidos, si no se ha entablado aún la litis, se esté recibiendo ya una prueba de un supuesto perito, del cual hasta su existencia física se desconoce? ¿Cómo es posible que antes de aceptar y protestar el cargo, lo que en la práctica ya no se lleva a cabo dadas las características tan peculiares de que se ha revestido a esta pretendida prueba, se esté desahogando la prueba pericial?

La justicia debe ser pronta y expedita, pero no a tal grado que desvirtúe los más elementales principios rectores del proceso e impida llevar al ánimo del juzgador elementos de juicio que le permitan dictar un fallo imparcial.

La desnaturalización de la prueba pericial también alcanza al demandado, quien al tenor del a. 214, fr. III, deberá acompañar a su contestación el dictamen de su perito así como la ampliación que corresponda, en su caso.

En el decreto de reformas al Código Fiscal de la Federación publicado el 30 de diciembre de 1983, se adiciona un último párrafo al a. 209 en estudio, en el que se precisa que cuando los objetos o documentos sobre los cuales debe versar la prueba pericial estén en poder del demandado, se le requerirá para que los ponga a la vista del perito del actor a fin de que pueda rendir su peritaje, concediéndole al propio perito un término de 10 días para que presente su dictamen.

Con el objeto de no dejar inconcluso el análisis del desahogo de la prueba pericial que resulta al examinar las reformas aludidas, hemos de mencionar que esta prueba se complementa con la designación del perito tercero en discordia por la Sala regional. Tal disposición no se

contempla inicialmente en el Código Fiscal vigente y corresponde a la adición referida en el decreto de 31 de diciembre de 1982.

El a. 215, en su redacción inicial, facultaba a la autoridad para revocar, ya iniciado el juicio, la resolución impugnada y dictar una nueva en la que se subsanasen los vicios reclamados, la que debería exhibirse en el juicio respectivo, para que el demandante expresase su conformidad o, en su caso, ampliase la demanda.

Por fortuna esta desacertada disposición fue ya derogada por el decreto del 31 de diciembre de 1982, por lo que la autoridad ya no está facultada para dictar una nueva resolución en la que subsane los vicios de la anterior lo que, incuestionablemente, era contrario al conocido principio de derecho de la *no reformatio in peius*, cuya vigencia en el Derecho mexicano ha sostenido, en forma ininterrumpida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien inicialmente se había suprimido la obligación del magistrado instructor de requerir al actor para que en el plazo de 5 días corrigiese aquella demanda irregular, cuando le faltase algún dato, limitándose el requerimiento a la presentación de los cuestionarios para los peritos, interrogatorio para los testigos y pruebas documentales, a partir del decreto de 31 de diciembre de 1982 se incorpora de nuevo al procedimiento la institución de la aclaración de la demanda; a. 208, *in fine*, del Código Fiscal.

Es pertinente precisar que el demandado goza, igual que el actor, del plazo de 45 días para producir su contestación, en vez de 15 días que le concedía el código anterior.

Por su parte el actor cuenta con un plazo adicional de 20 días para ampliar su demanda, cuando se hubiese impugnado una resolución negativa ficta o se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito o el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. De un plazo similar disfruta el demandado, según lo dispone el a. 212, para contestar la ampliación de la demanda.

El a. 238, correlativo del 228 del Código anterior, señala las causales de ilegalidad de la resolución combatida, entre las que podemos destacar, por su novedad y a partir del texto modificado por el ya referido decreto, de 31 de diciembre de 1982, las siguientes:

a) La omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación. En este evento, según lo previene el a. 239, la nulidad se declarará para el efecto de que se emita nueva resolución.

b) Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular.

Corresponde a la segunda parte del inciso *b*) del a. 228 del código anterior. En este caso, como en el precedente, deberá emitirse nueva resolución por parte de la autoridad administrativa, reponiendo el procedimiento viciado.

c) Si los hechos que motivaron la resolución que se impugna no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejaron de aplicarse las debidas. Se trata del *error in iudicando*, y es una causal de anulación que se enmarca dentro del procedimiento contencioso administrativo de plena jurisdicción.

d) Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades. A través de esta disposición, que se contiene en la fr. V del a. 238, se entra de plano en el contencioso administrativo de desvío de poder, que limitativamente y sólo tratándose de sanciones contemplaba el inciso *d*) del a. 228 del Código Fiscal derogado.

Cabe anotar que siguiendo la política trazada al respecto en diversas ramas del Derecho positivo mexicano, por decreto de 28 de diciembre de 1983 se reforma el artículo 250 para el efecto de cuantificar el monto del negocio y determinar la procedencia de la revisión fiscal en razón del mismo. Así se establece que se considerará que el asunto tiene las características de importancia y trascendencia si su monto excede 40 veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla especificada en el a. 3º bis de la Ley de Amparo. Esto es, que deberá computarse conforme al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de interponer el recurso.

En la exposición de motivos de la ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales para el ejercicio fiscal de 1984, el titular del Ejecutivo federal expresa:

Finalmente se introducen pequeñas adiciones a las reglas del procedimiento contencioso, que buscan precisar el significado de ciertos conceptos y resolver algunos problemas que se han observado durante los primeros meses de aplicación del nuevo procedimiento, como son los relacionados con la preparación de la prueba pericial y la presentación de los alegatos en el juicio.

Las adiciones a que se refiere el párrafo aludido contemplan las siguientes situaciones:

a) La ya comentada facultad que se otorga al magistrado instructor

para requerir al demandado que ponga a la vista del perito del actor aquellos objetos o documentos sobre los cuales deba versar la prueba pericial, que se encuentren en su poder; al mismo tiempo se le autoriza para que conceda al propio perito un plazo de 10 días con el objeto de que rinda su dictamen. (a. 209).

b) Se suprime la inquisitorial facultad que otorgaba al magistrado instructor el a. 231, de designar un perito en forma secreta, por no decir subrepticia para que, supuestamente con el carácter de tercero en discordia, rindiera un dictamen sobre cuestiones propias de la prueba pericial.

Este apartado final del a. 231 del Código Fiscal de la Federación, afortunadamente derogado al entrar en vigor la reforma en estudio, venía a otorgar una atribución que por sus desorbitados alcances bien pudiéramos haberla ubicado en el derecho medioeval. Así, al ser ejercitada por el magistrado instructor se violaban los más elementales principios rectores del proceso, a saber: el de defensa, el de audiencia y el de seguridad jurídica, que tienen eminente carácter constitucional.

Este fue un precepto que se elaboró partiendo del supuesto de que el litigante siempre obra de mala fe, criterio que es contrario a las reglas de una sana administración de justicia.

Se sustituye tan aberrante disposición por aquella otra en la cual se establece que el perito tercero será designado por la Sala regional de entre los que tenga adscritos y se precisa que si no hubiere peritos adscritos en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios.

Por lo que atañe al perito tercero valuador se precisa que el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, lo que resulta adecuado a las funciones propias de las sociedades nacionales de crédito, que tienen atribuido el ejercicio de esta actividad.

c) Se altera el orden de presentación de los alegatos para el efecto de que éstos se presenten antes de declarar cerrada la instrucción, con el objeto de que una vez concluida esta fase procesal, el juez proceda a dictar la sentencia que pondrá fin al litigio (reforma al a. 235).

En la ley que establece, reforma, adiciona o deroga diversas disposiciones fiscales, publicadas en el *Diario Oficial* el 31 de diciembre de 1984, se reforman cuatro artículos del título VI del Código en comentario.

En primer término, se precisa en el último párrafo del a. 208 que la omisión en la demanda del nombre y domicilio del actor, de la resolución que se impugna, de la autoridad o autoridades demandadas o bien

del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, y del nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya, obliga al magistrado instructor a requerir mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en el plazo de cinco días, apercibiéndose que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda.

La norma, en su texto anterior, se refería sin discriminación a todos los requisitos que en sus siete fracciones señala este precepto legal, por lo que la reforma, al precisar los datos de sólo cuatro de ellas, viene a limitar, en este respecto, al derecho del particular a aclarar una demanda irregular.

En cambio, en la reforma al último párrafo del a. 209, se otorga al actor un plazo de cinco días para que presente los documentos que debió acompañar a su demanda, conforme a lo ordenado por el mismo numeral, plazo del cual no gozaba conforme al texto anterior de la norma en estudio.

La redacción actual del precepto que se comenta es la siguiente:

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá mediante notificación personal al demandante, para que los presente en el plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas, o si se trata de las previstas en las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda.

Las frs. I a IV especifican que se adjuntará a la demanda, copia de la misma para cada una de las partes y de los documentos anexos para el titular de la secretaría de Estado u organismo descentralizado del que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada; el documento mediante el cual se acredite la personalidad; aquél en el cual conste el acto materia del litigio; y constancia de la notificación del acto que se combate.

Si bien en el procedimiento contencioso administrativo federal no está permitida la suplencia de la queja, al adicionarse un tercer párrafo al a. 237 se le da cierta flexibilidad a este principio, y por ende, al conocido brocardo latino que reza: *jura novit curia*. Es así como se dispone que las Salas, en sus sentencias,

podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios

y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Por último, el a. 254 sufre una reforma en su párrafo final, por cuanto a que obliga a notificar a los órganos representativos de la autoridad y al titular de la secretaría de Estado, departamento administrativo u organismo descentralizado, no sólo la sentencia definitiva sino también —y en esto estriba la reforma— las resoluciones de las Salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos.

Para finalizar es oportuno apuntar que esta labor legislativa que tiene su origen en la Secretaría de Hacienda mediante la elaboración de los proyectos de las correspondientes iniciativas de ley, resulta altamente encomiable, pues impulsa la evolución de las normas procesales y la adecuación del proceso a las nuevas circunstancias que impone la cambiante realidad, permitiendo así que éste se convierta en el medio idóneo para hacer llegar al particular una justicia administrativa pronta y expedita, mediante la cual el Estado cumpla con los altos fines de mantener un régimen de derecho en el que los tribunales sean baluarte inexpugnable de orden, seguridad jurídica y paz en la libertad.